

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Medio Ambiente**, le fueron turnados para su estudio y dictamen, los siguientes asuntos:

- I. Expediente número **6194/LXXII**, turnado en sesión de fecha **07 de diciembre de 2009**, el cual contiene un escrito signado por la C. Diputada Sonia González Quintana, integrante de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta **iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la Ley de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 2 fracción VIII, 3, 4, 6 segundo párrafo, 22 fracción V, 30 segundo párrafo, 31 y 33 primero, segundo y penúltimo párrafo.**

- II. Expediente número **6285/LXXII**, turnado en sesión de fecha **12 de marzo de 2010**, el cual contiene un escrito signado por el C. Diputado Juan Carlos Holguín Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual presenta **iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la Ley de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 22 fracción II, 24, 28 y 31; y por adición de dos párrafos a la fracción III del artículo 10, y de un segundo párrafo al artículo 31.**

ANTECEDENTES:

Expedientes 6194/LXXII y 6285/LXXII

Comisión de Medio Ambiente

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

I.

Manifiesta la promovente que la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 02 de octubre de 2009, se creó la Secretaría de Desarrollo Sustentable como la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el medio ambiente sustentable, así como aplicar, dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León.

Precisa que con el propósito de armonizar y dar un paso más en la modernización administrativa, buscando los mecanismos jurídicos más adecuados, es necesario modificar las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, ello con fin de lograr la eficaz aplicación de dicho ordenamiento.

Menciona que la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, publicada el 16 de agosto del año 2000, ha sido objeto de diversos procesos legislativos que han permitido sancionar el maltrato contra los animales e impulsar en la comunidad actitudes responsables hacia los mismos, reglamentando la conducta humana para evitar el deterioro del ambiente y la protección a la vida y crecimiento natural de las especies animales, los cuales son necesarios para la vida de la comunidad en general e indispensables para el equilibrio de nuestra ecología.

Argumenta que la Ley referida en el párrafo anterior es el marco jurídico que sustenta el reconocimiento a los derechos y las funciones de los animales dentro de los ecosistemas silvestres y urbanos, por ello es indispensable el establecimiento de disposiciones que garanticen su cumplimiento y contribuyan a un ambiente apto para la vida.

Expone que por ello resulta necesario reformar algunas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, ya que si bien es cierto que en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León se otorgó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable la competencia para la aplicación y sanción de la ordenamiento protector de los animales, también lo es que en el texto actual de la Ley se contempla a la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales como la competente para ello, de ahí que es necesario armonizar el marco legal en materia de protección a los animales.

II.

Expresa el promovente que dentro de los principales objetos enfocados a la preservación de todas las especies vivas que habitan nuestro mundo, el Partido Verde siempre se ha manifestado a favor de la protección y respeto a la vida animal, aunque es entendible la utilización de los seres entre sí para la sobrevivencia, se oponen a todo acto de maltrato que les cause dolor o muerte.

Señala que se inconforma ante todo sufrimiento provocado a los seres animales, a quienes se debe respetar su derechos a la vida y bienestar. Por lo

Expedientes 6194/LXXII y 6285/LXXII

Comisión de Medio Ambiente

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

cual considera necesario contar con Leyes y Reglamentos que contengan disposiciones ejemplares que castiguen a quienes abusen de ellos o los maltraten.

Refiere que el maltrato a los animales comprende una gama de comportamientos que causen dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intencional.

Subraya que cada año, un elevado número de animales son víctimas de maltratos indirectos, como: omisión en la provisión de refugio, alimentación y atención veterinaria adecuada o de maltratos directos, tales como la omisión intencional de proporcionar los cuidados básicos o tortura, mutilación o asesinato malicioso del animal.

Cita que el mencionado abuso es un problema social de grandes dimensiones que no sólo afecta a aquellos animales víctimas de esta violencia, sino a todos los miembros de nuestra sociedad.

Enfatiza que garantizar el respeto hacia los animales no implica sacrificio para la humanidad; sólo es necesario que el hombre deje de ser una amenaza para la vida de otras especies, y eso se hace una vez que se decide.

Describe que es importante efectuar un cambio de conceptos y conducta. Cambio que se realice ordenadamente, respetando la normatividad. De ahí la necesidad de una efectiva Ley para la protección de animales.

Expedientes 6194/LXXII y 6285/LXXII

Comisión de Medio Ambiente

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Detalla que la normatividad debe comprender el respeto por todos los animales, plasmado en una legislación que intente elevar la cultura hacia la vida animal.

Con base a lo anterior, propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, a fin de contar con una regulación actualizada, que recoja los principios de respeto, defensa y protección de dichos seres, tal como figura en otras legislaciones nacionales e internacionales, planteando para ello establecer las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos desde el punto de vista higiénico-sanitario, sacrificios, esterilización, cría, venta y transporte, así como la inspección, vigilancia, sanciones y obligaciones de sus poseedores y de los centros donde son recogidos los animales abandonados.

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Medio Ambiente se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fue turnados, de conformidad con establecido por el artículo 70, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción VII, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, los cuales optamos por dictaminarlos de manera conjunta para una adecuada armonía de las disposiciones de la Ley pretendida para su reforma, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

Quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo reconocemos que las condiciones y elementos naturales que constituyen un medio saludable y de sobrevivencia a la humanidad, han sido y seguirán siendo la flora y fauna.

En este sentido, es necesario fortalecer el marco jurídico vigente para evitar la alteración, perturbación o extinción en algunos casos de esos elementos indispensables.

En el caso concreto, observamos que la segunda de las iniciativas en estudio plasma medidas adicionales a las ya contempladas por la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León para generar un desarrollo sustentable, en donde el aprovechamiento y convivencia con los animales no se dé en detrimento de la sanidad ambiental, psicológica, social y emocional de las personas y de su medio ambiente, sino por el contrario, les allegue a una vida plena y de respeto para con otros seres vivos que coexisten con ellas.

De la misma forma, guarda plena congruencia con el principio de regulación eficiente, pues se dirige a lograr un adecuado cuidado, protección y prevención a la vida y el crecimiento de las especies de animales domésticos, que como seres vivientes son necesarios para la vida de la comunidad en general e indispensables para el equilibrio de nuestro medio ambiente.

Asimismo, es de advertirse que la iniciativa en análisis parte de la idea concientizar y alcanzar el respeto que se merecen todos los animales, lo cual

traerá como consecuencia la mejora de nuestro medio ambiente y nuevas actitudes que nos cohesionen como sociedad.

Por ello, los integrantes de este Órgano de Trabajo Legislativo, encontramos acertado la propuesta del promovente para reformar la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León a fin de reforzar las medidas orientadas a asegurar las atenciones y cuidados mínimos que deben recibir los animales domésticos desde el punto de vista higiénico-sanitario, así como las obligaciones de sus poseedores.

En lo concerniente a la iniciativa presentada por la C. Diputada Sonia González Quintana, es de mencionarse que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 02 de octubre de 2009, las atribuciones conferidas en diversos artículos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León a la entonces Agencia de la Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se entienden ahora conferidas a la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

No obstante lo anterior, con el propósito de armonizar, adecuar y reformar integralmente las disposiciones de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, consideramos que es de aprobarse la propuesta analizada a fin de sustituir en las disposiciones de dicho cuerpo normativo la denominación de "Agencia de la Protección de Medio Ambiente y Recursos Naturales" por el de "Secretaría de Desarrollo Sustentable".

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, con algunas precisiones de optimización sintáctica a las propuestas turnadas, las cuales se realizan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Ley de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 2 fracción VIII, 3 segundo párrafo, 4, 6 segundo párrafo, 22 fracciones II y V, 24, 28, 30 segundo párrafo, 31 y 33 primero, segundo y penúltimo párrafo; y por adición de dos párrafos a la fracción III del artículo 10, y de un segundo párrafo al artículo 31, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I a la VII.

VIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

IX a la XVI.

Artículo 3.-

Corresponde la aplicación de esta Ley al Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría** y de la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, o a las autoridades municipales que hayan concertado convenio de colaboración o coordinación con el Ejecutivo del Estado, en relación a la protección y conservación de los animales, a fin de que estas

Expedientes 6194/LXXII y 6285/LXXII

Comisión de Medio Ambiente

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

puedan asumir dichas funciones. Para la celebración de dichos convenios, se seguirá el procedimiento que al efecto establece la Ley Ambiental.

Artículo 4.- La **Secretaría**, en coordinación con las autoridades de educación y salud pública, en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de sus programas, difundirán por los medios apropiados el sentido y el texto de esta Ley, buscando implementar programas educativos en bioconservación, tendientes a fomentar el respeto hacia la forma de vida de los animales.

Artículo 6.-

Quien posea un animal peligroso deberá solicitar autorización de la **Secretaría** y colocar avisos que alerten del riesgo. Será sujeto de sanción administrativa conforme lo establece esta Ley o los reglamentos correspondientes quien no cumpla con esta disposición.

Artículo 10.-

I a la II.

III.

Asimismo, queda prohibida la tenencia habitual de animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro local o propiedad, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del clima y se cuente con las condiciones necesarias, para su movilidad, higiene y salud.

Cumpliendo con las condiciones necesarias para su estancia en dichos espacios, el animal no debe constituir un peligro o molestia para los vecinos. Para lo cual el propietario o poseedor estará obligado a impedir que el animal cause daño o molestia a terceras personas.

IV a la VI.

Artículo 22.-

I.

II. La cría, enajenación y exhibición de animales deberá desarrollarse en instalaciones cuyo uso de suelo no sea de uso habitacional. **El establecimiento o local donde se realicen dichas actividades, deberá contar con la autorización de uso de suelo o uso de la edificación, según corresponda, así como con los demás permisos y autorizaciones que resulten aplicables.**

III a la IV.

V. La **Secretaría**, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a la cría, enajenación y exhibición de animales domésticos, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca mediante acuerdo administrativo. La inscripción a dicho Registro es de carácter obligatorio, y se renovará cada dos años.

Artículo 24.- Para la venta de un animal vivo se requiere que se entregue una guía informativa al comprador, y que ésta se realice **a personas mayores de dieciocho años, a menos que estén acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia y trato para el animal.**

Artículo 28.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud; la economía; la seguridad de **peatones, ciclistas y conductores** en calles, carreteras, autopistas y caminos del Estado; o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. **El sacrificio obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuara de forma rápida e indolora, y siempre en locales aptos para esos fines.** Salvo por motivos de

fuerza mayor o peligro inminente ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 30.-

En caso de abandono deliberado de un animal, por su propietario, poseedor o encargado, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, la **Secretaría**, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del animal, bajo el procedimiento legal que corresponda. Los animales asegurados, deberán de ser retenidos en los Centros de los que dispongan las autoridades correspondientes. La persona que desee recuperar al animal, deberá pagar la sanción correspondiente, así como los gastos de traslado y manutención del animal, durante el período de aseguramiento.

.....
.....

Artículo 31.- La **Secretaría** podrá celebrar acuerdos con las sociedades protectoras de animales **legalmente constituidas** para que puedan recoger, resguardar temporalmente y cuidar a los animales abandonados, así como a los que sean asegurados por alguno de los supuestos establecidos en esta Ley.

La Secretaría deberá llevar un registro de las asociaciones legalmente constituidas dedicadas a la protección, la conservación y eliminación del maltrato de animales, y promoverá su participación en las acciones gubernamentales que implementen, relacionadas con la defensa y protección de los mismos.

Artículo 33.- La **Secretaría** es la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en esta Ley.

De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida, debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la **Secretaría**, en

forma fundada y motivada, podrá ordenar alguna de las siguientes medidas de seguridad:

I a la III.

Asimismo, la **Secretaría** podrá ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos en relación con la protección a los animales.

.....

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey Nuevo León

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE

VICE-PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO ELÍAS ESTRADA

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

GARZA

VOCAL

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

VOCAL

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA

VOCAL

DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA

VOCAL

DIP. BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ
RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN
ELIZONDO

VOCAL

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

VOCAL

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

VOCAL

DIP. MARÍA DE LOS ANGELES
HERRERA GARCÍA